

cantil, ocurriendo á resolver con tino y circunspeccion casi todas las cuestiones que pueden presentarse. Si en el primer escrutinio, dice el artículo que examinamos, no reuniese ninguno de los designados las mayorías de número y cantidades, se procederá á nueva votacion entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría. Cuando en este segundo escrutinio tampoco reuniese ningun acreedor dichas dos mayorías, quedarán elegidos el que haya sido designado por la mayoría relativa de votos y el que hubiere tenido en su favor la mayoría tambien relativa de cantidad, es decir, el que reuna la mitad mas uno de los votos concurrentes, y el que reuna asimismo la mitad mas uno del total pasivo que representen los créditos de aquellos.

Pero puede suceder que en el primer escrutinio haya reunido un acreedor las dos mayorías, quedando por consecuencia elegido un síndico; en este caso deberá procederse al nombramiento de otro, ó de dos, si fueren tres los que hubieren de elegirse: en el primer supuesto, se deberá repetir la votacion para el nombramiento del otro síndico; y si nadie obtuviere las dos mayorías, se entenderá nombrado el que, habiendo tenido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso. Esta disposicion del párrafo último del art. 541 es tambien aplicable al caso en que, debiendo nombrarse tres síndicos, solo dos han reunido las dos mayorías ó han sido elegidos en segundo escrutinio por mayorías relativas, como queda dicho; pero no puede aplicarse cuando, bajo el mismo supuesto de deber elegirse tres síndicos, solo alcanzó uno las dos mayorías en el primer escrutinio: para hacerse entonces el nombramiento de los otros dos, se seguirán las reglas de los párrafos 5º y 6º ya esplicados, y no las del último que se concreta á un caso particular.—No estará demás repetir que el escribano ha de estender una acta, en la que haga constar sucinta y exactamente todo lo ocurrido en la junta, cuya acta deberá firmar con el Juez y los concurrentes.

Puede promoverse ahora la cuestion de si los concurrentes á la junta que reunan mas de una representacion, tendrán ó no tantos votos cuantos acreedores representan. Resuelta ámpliamente al comentar el art. 511, y siendo igual la opinion que en este caso sostenemos, omitimos reproducir ahora lo que puede verse al final de este tomo.

Otra cuestion no menos importante puede tambien suscitarse relativamente á la primera junta, á saber: ¿estará facultado el deudor para hacer en ella proposiciones de convenio, y una vez propuestas, deberá el Juez ponerlas á deliberacion? El Código mercantil lo establece de una manera clara y terminante en su artículo 1067, obedeciendo á un principio de equidad y de justicia: la nueva Ley guarda un completo silencio en este lugar, y aun podria deducirse que niega esa facultad á los deudores, toda vez que, segun el art. 539 la convocacion de la junta se hace para el nombramiento de síndicos, y en el 541, que fija el orden que ha de guardarse en dicha junta, solo se habla y se dan reglas para dicho nombramiento. A pesar de ésto, tenemos por mas cierta y mas conforme al pensamiento del legislador la opinion contraria. La Ley ha supuesto que un deudor, á quien se ha obligado á declararse en concurso contra su voluntad, no creará que es el momento mas oportuno para conseguir espera ó quita de sus acreedores, aquel en que todavía está reciente la lucha empeñada, y en que se vá á tratar de nombrar los que han de representar al concurso. Por eso, sin duda, ha omitido hacerse cargo de este incidente, á pesar de haberlo consignado el Código de Comercio. Y este silencio no puede suponer la exclusion de tratar en dicha junta del convenio, porque entonces seria tanto como barrenar los principios cardinales en que descansa el juicio de concurso, en donde todo debe dejarse á la voluntad de los acreedores, únicos á quienes compete resolver sobre la suerte del deudor. Si acaso cabe convenirse en la primera junta, antes que se proceda al nombramiento de síndicos; si de este modo puede evitarse un litigio innecesario y perjudicial, ¿con qué justicia podria la ley cohibir la voluntad de las partes, obligándolas á litigar aun contra su voluntad? ¿Con qué derecho podria

mandar que los acreedores no eran dueños de otorgar un beneficio á su deudor comun?

Afortunadamente la Ley, lejos de incurrir en semejante absurdo, autoriza en otra parte la opinion que sustentamos. Segun el art. 611, "en cualquier estado del juicio de concurso, pueden hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos;" y este precepto general y absoluto, que sanciona un principio de rigurosa justicia y de reconocida conveniencia, lo mismo comprende el estado del concurso en su primera junta, como cuando haya ya adelantado á un período ó estado posterior. Y no se opone á esta interpretacion, lógica y racional, lo dispuesto en los arts. 617 y 618: los preceptos de estos dos artículos, concretos al caso en que se pida el convenio cuando está próxima á celebrarse la junta de reconocimiento de los créditos, no modifican el principio de que, en cualquier estado del juicio de concurso pueden los deudores hacer proposiciones de convenio, y los acreedores aceptarlas ó rechazarlas, segun mas convenga á sus intereses. Si fuese una condicion precisa, para la celebracion del convenio, que los acreedores que tomaran parte en la junta tuviesen reconocidos sus créditos, ni seria verdad lo mandado en el art. 611, ni habria términos hábiles para conciliar esta disposicion con la de los arts. 510 y 511, que permiten otorgar la quita y espera (y no otra cosa puede ser objeto del convenio) á los acreedores, cuyos créditos no han sido reconocidos, y sí solo presentados para su admision á la junta, que es lo mismo que se previene en el art. 541.

Así, pues, presentada la proposicion de convenio por el deudor en la primera junta, antes de procederse al nombramiento de los síndicos, el Juez diferirá á su solicitud, mandando al escribano dar lectura de todas las disposiciones de esta Ley relativas al convenio entre el deudor y sus acreedores, así como de todos los antecedentes del concurso, si no se hubiere hecho antes. En seguida pondrá á discusion y se votarán nominalmente las proposiciones presentadas, quedando aprobadas ó desechadas, segun concurren ó no las dos mayorías de que habla el art. 511: de todo se estenderá la oportuna acta (art. 622). Pueden abstenerse de tomar parte los acreedores de que habla el art. 621. Si las proposiciones fueren desestimadas, se procederá al nombramiento de los síndicos; si fueren aprobadas, se practicará lo que dispone el art. 624; pudiendo ser impugnado el convenio en la forma, término y por las causas que espresan los artículos 625 y siguientes.

#### ARTÍCULO 544.

*Los síndicos tienen colectivamente derecho á la siguiente retribucion de sus servicios, que dividirán entre sí por iguales partes, si no hubieren convenido cosa en contrario:*

*Sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos, ó derechos del concurso, medio por ciento.*

*Sobre el prodneto líquido de venta de alhajas, frutos, muebles ó semovientes, dos por ciento.*

*Sobre el producto líquido de venta de bienes raices, uno por ciento.*

*Sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores, cinco por ciento.*

*Si con motivo del desempeño de su encargo tuvieren que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se libraré al efecto.*

La Ley fija en este artículo la retribucion á que colectivamente tienen derecho los síndicos por sus gestiones en el concurso: sus disposiciones son las mismas que las del art. 401, relativas á la recompensa debida á los administradores de las testamentarias y ab-intestatos, por cuya razon nos remitimos á las esplicaciones dadas en aquel lugar. Solo agrega ahora el artículo 544 en su párrafo último, que si con motivo del des-

empeño de su encargo, tuvieren los síndicos que hacer algun viaje, se les abonarán los gastos que les ocasionare, en virtud de providencia del Juez y de mandamiento que se libraré al efecto. Este precepto fundado en un principio de equidad reconocida, tiene la prudente limitacion que establecen las últimas palabras del artículo, esto es, el mandato judicial, á fin de evitar que, con perjuicio del concurso, se abonen viajes que no hayan tenido por móvil la mejor administracion de los bienes confiados á su custodia, ó una necesidad apremiante.—La totalidad de la retribucion, que, por los conceptos que espresa el artículo, deben percibir los síndicos, se distribuirá entre ellos por iguales partes, á no ser que hubieren convenido otras bases, las cuales serán en este caso cumplidas: en asuntos de interés particular, la Ley debe concretarse á suplir el silencio de las partes.

## ARTÍCULO 545.

*La eleccion de los Síndicos podrá ser impugnada por los acreedores ó por el deudor. Si lo fuere, se formará pieza separada, en la cual se sustanciará la oposicion en los términos espresados en el art. 534, con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia se admitirá en un solo efecto.*

## ARTÍCULO 546.

*No se suspenderá la sustanciacion del juicio de concurso por la oposicion al nombramiento de Síndico.*

A multiplicadas dudas puede dar ocasion el laconismo con que están redactados los artículos precedentes. "La eleccion de los síndicos podrá ser impugnada por los acreedores ó por el deudor," dice el artículo 545 en su párrafo primero. ¿A qué acreedores se refiere? ¿Acaso á todos los que tomaron parte en la junta, ó á los que no asistieron á ella? ¿Tendrán un término ilimitado para impugnar la eleccion; y si no lo tienen, cuál será éste? ¿Qué causas serán bastantes para que prospere la impugnacion? Hé aquí las graves cuestiones que pueden suscitarse en la práctica, y que darán lugar á diferente jurisprudencia si los jueces, penetrándose bien del espíritu que domina en la Ley, y estudiando cuidadosamente otras disposiciones análogas, no procuran dar una solucion conveniente y conforme á los buenos principios.

Ridículo seria suponer, en cuanto á la primera duda, que todos los acreedores tienen derecho á impugnar la eleccion de los síndicos: los que hayan votado con la mayoría, los que hayan dado sus sufragios á los síndicos, no pueden decorosamente presentarse luego impugnando lo mismo que aprobaron espresamente. No están en el mismo caso los que no concurrieron á la junta, ó los que habiendo concurrido, votaron en contra: á los primeros no se les podría negar sin injusticia semejante derecho; á los segundos, no basta que hayan votado con la minoría, sino que, para que no se suponga que se sujetan al voto de la mayoría, necesitan protestar en el acto que les queda á salvo su derecho para impugnar la eleccion. Así lo dispone la Ley para otros casos análogos, como son los comprendidos en los arts. 513, 585, 596 y 625; y así tambien lo dispone para este mismo caso el art. 194 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que al parecer ha servido de modelo al legislador en esta materia.—Otro tanto puede decirse respecto del deudor: cuando su voto haya sido conforme con el de la mayoría, no puede luego impugnar la eleccion: cuando no hubiese concurrido á la junta, ó concurriendo hubiere votado en contra y protestado, estará en su derecho oponiéndose en forma.

Pero ¿dentro de qué término deberán oponerse los acreedores ó el deudor al acuerdo de la junta respecto del nombramiento de los síndicos? Hé aquí la segunda cuestion

que antes hemos propuesto, y sobre la cual guarda la Ley completo silencio. ¿Querrá esto decir que lo tienen ilimitado? De ningun modo; las actuaciones judiciales, y mayormente cuando son tan importantes como la de que se trata, no pueden quedar en incierto de una manera indefinida, porque seria sancionar la perturbacion y el desorden en el procedimiento: y si ha de haber un término, pasado el cual debe quedar ejecutivo el acuerdo de la junta, preciso será buscar en la misma Ley un precepto, que por su analogía pueda ser aplicado al caso que nos ocupa. El párrafo 2º del artículo 545 que comentamos, previene que la oposicion se sustancie en los términos espresados en el art. 534, el cual traza la marcha del procedimiento en la oposicion del deudor á la declaracion de concurso. Esto hace suponer que la Ley dá la misma importancia á una y otra oposicion; y como al deudor le concede solo el término de tres dias para oponerse (art. 531), lógico será deducir que no puede ni debe concederse mas plazo á los acreedores ó deudor para oponerse al nombramiento de los síndicos: el mismo término otorga el art. 194 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, cuya respetable autoridad viene en apoyo de nuestra interpretacion. Pero téngase presente lo que ya digimos al comentar el art. 531: los tres dias, que se contarán desde el siguiente al de la celebracion de la junta, son solo para comparecer oponiéndose, no para formalizar la oposicion. Presentado el primer escrito, mandará el Juez formar pieza separada, y hecho así, que se entreguen las diligencias al acreedor ó deudor que se haya opuesto, á fin de que formalice la oposicion dentro de otros tres dias, lo cual deberá hacer en un escrito, que por ser una verdadera demanda, ha de llenar las condiciones espresadas en los arts. 224 y 225, pero sin necesidad de emplazamiento, toda vez que las personas con quienes se ha de litigar han comparecido ya en el juicio, y sin conciliacion previa, por ser incidencia del juicio de concurso (art. 201, número 5º).

En cuanto á la tercera cuestion suscitada al principio, relativa á las causas porque puede ser impugnado el nombramiento de los síndicos, guarda tambien la ley completo silencio; mas previsora la de Enjuiciamiento mercantil ha dispuesto en el art. 194 que pueda serlo "por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer el cargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion." ¿Será admisible esta misma doctrina en los concursos de que tratamos? No puede caber la menor duda: la tacha legal la establece de una manera implícita el art. 542; porque si segun él, la eleccion de los síndicos ha de recaer necesariamente en la clase de acreedores que espresa, lógico es deducir que los que carezcan de esas cualidades tienen una incompatibilidad para ser nombrados, y si lo fueren, la eleccion podrá anularse á instancia de parte. Otro tanto puede decirse cuando se haya procedido contra derecho en el modo de la eleccion: así lo reconoce la nueva Ley en el art. 513 relativamente á la quita y espera, cuyas primeras dos causas son la esplicacion del precepto de la ley mercantil, á saber: por defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta: así como por falta de personalidad ó de representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría. Tanto en uno como en otro caso hay una violacion del derecho ó de la voluntad de los legítimos acreedores; hay un vicio de nulidad que no puede dejar subsistente el acuerdo de la junta. Las causas 3ª y 4ª del precitado art. 513, no tienen analogía ni guardan consonancia con el caso que debatimos, y por lo tanto no le son aplicables. (Véase el comentario de las causas 1ª y 2ª)

Si la eleccion de los síndicos fuese impugnada, mandará el Juez formar pieza separada para que pueda sustanciarse en ella la oposicion: así lo dispone la ley en el párrafo 2º del artículo que examinamos, pero sin detallar las actuaciones con que ha de formarse dicha pieza. Sin embargo, por poco que se reflexione se comprenderá, que por regla general habrá de comprender el escrito de oposicion que se presente, el au-

to que recaiga, y testimonio del acta de la junta, toda vez que de ésta ha de arrancar principalmente la causa en que se funde la oposicion. Si las partes pidiesen luego que se una testimonio de otros particulares, deberá el Juez acceder á su deseo siendo conducente la actuacion al objeto debatido.

La formacion de la pieza separada ha sido un antecedente que ha fijado el legislador para poder preceptuar en seguida en el artículo 546, que durante la oposicion al nombramiento de síndicos, no se suspendiese la sustanciacion del juicio del concurso. No formándose pieza separada, la prosecucion del incidente de oposicion hubiera embarazado y aun paralizado la marcha del concurso, lo cual hubiera sido una inconveniencia. Porque sin negar la importancia que puede tener el nombramiento de los síndicos en un concurso, y la oposicion formulada contra él, no puede desconocerse que no afecta esencialmente á la marcha regular del juicio. Es menester considerar además que habiéndose nombrado los síndicos por las dos terceras partes de los concurrentes, los cuales representan al mismo tiempo tres quintas partes del total pasivo del concurso tienen en su favor todas las probabilidades de legitimidad; y que si bien puede ser combatida por un acreedor, no debe, sin embargo, darse á esta oposicion tanta importancia que desde luego eche por tierra lo que está sostenido por la mayoría de los interesados en el concurso. Así es que, hecho el nombramiento, los Síndicos deberán tomar posesion de su cargo á pesar de la oposicion, y continuarán funcionando como tales mientras una sentencia ejecutoria no venga á anular la eleccion. Eso quiere dar á entender la Ley al prescribir que se forme pieza separada, y que durante la oposicion no se suspenda la sustanciacion del juicio de concurso: sin quedar subsistentes los nombramientos mientras se resuelva el incidente, no podria darse un paso adelante en dicho juicio. Así lo confirma el art. 547 en su primer período, y lo dispone espresamente la Ley de Enjuiciamiento mercantil en el párrafo 2º del art. 195.

Determina el párrafo 2º del art. 545, que formada la pieza separada, se sustancie la oposicion en los términos espresados en el art. 534 con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia que recaiga se admita en un solo efecto. Aunque las esplicaciones dadas en el comentario de aquel artículo nos escusan ahora su repeticion, no podemos, sin embargo, prescindir de hacer algunas indicaciones, no sobre la marcha que ha de seguir el procedimiento, toda vez que lo espresa bien claramente el precitado art. 534 que puede verse con su comentario, sino relativamente á otros particulares importantes. Y con efecto, nada dice la Ley respecto de las personas con quienes deba entenderse la sustanciacion de la oposicion: el art. 195 de la de Enjuiciamiento mercantil terminantemente previene, que de la demanda deducida contra el nombramiento de los Síndicos, ó de alguno de ellos, se dé traslado á la persona que se pretenda escluir de este cargo. Esto mismo deberá observarse en los concursos; porque debiendo continuar los Síndicos en el ejercicio de sus cargos á pesar de la oposicion, y representando los derechos y acciones del concurso, con ellos debe entenderse la cuestion promovida, la cual no solo afecta á la persona nombrada, sino especialmente al acuerdo de la junta: así se deduce además de lo dispuesto en los arts. 587, 598 y 599 de la nueva Ley.

Un error hay en nuestro concepto al final del art. 545 que examinamos: al disponer que la oposicion se sustancie en la forma prevenida en el art. 534, se añade: "con la sola variacion de que la apelacion de la sentencia que recaiga se admita en un solo efecto." Este es el error que nosotros encontramos y que vamos á poner de manifiesto en breves palabras. Hemos visto antes que los Síndicos, á pesar de la oposicion, han de tomar posesion de su cargo, y han de funcionar mientras no se declare la nulidad de la eleccion. Ahora bien: formalizada la oposicion y sustanciada por los trámites del artículo 534, puede suceder una de dos cosas: ó que el Juez deniegue, ó que acceda á la

pretension de nulidad. Si la deniega, la apelacion en el efecto devolutivo deja las cosas en el mismo estado que tenían, pues siendo condicion de esta clase de apelaciones el que la sentencia se ejecute á pesar de la alzada (art. 71), no es dable en el caso presente ejecutar lo que es ya un hecho desde que fueron nombrados los Síndicos. La denegacion de la pretension supone la legitimidad de la eleccion.

Pero supongamos que el Juez declare haber lugar á la nulidad reclamada, y por consecuencia nulo el nombramiento de los Síndicos hecho por la junta; si la sentencia ha de ejecutarse en seguida á pesar de la apelacion, como lo indica el admitirse solo en un efecto, resultará, que cesando los Síndicos de ejercer su cargo, habrá de convocarse á nueva junta para que se haga otro nombramiento, toda vez que no debe paralizarse la marcha del concurso por la sustanciacion de la oposicion (art. 546), y á eso equivaldria el dejar el concurso sin Síndicos. Y podrá suceder, que reunida la nueva junta y nombrados los nuevos Síndicos, el tribunal superior revoque la sentencia del inferior, y declare por consecuencia válido y subsistente el acuerdo de la primera junta. ¿No deberá deshacerse todo lo hecho? ¿No quedará sin efecto el segundo nombramiento? ¿Cómo, pues, ha de suponerse que el legislador ha querido introducir esta perturbacion en el procedimiento? No: los autores de la nueva Ley, deseando conseguir un objeto, que se vé patente en el art. 546, han adoptado otro camino: su deseo fué que los Síndicos nombrados continuasen sus funciones mientras se sustanciaba la oposicion, tanto en la primera como en la segunda instancia, toda vez que ninguna distincion hace el precitado art. 546, y sin embargo han escogido, sin repararlo, un medio que conduce cabalmente al fin opuesto. La formacion de la pieza separada, y la prevencion de que el juicio de concurso siga sus trámites, ¿no son condiciones inequívocas de que la apelacion proceda en ambos efectos? Esto debiera ser: esto, nos atrevemos á asegurar, se propuso el legislador, la Ley, sin embargo, previene lo contrario, y ante su precepto enmudece el letrado, por mas que hable el comentador.

## ARTICULO 547.

*Nombrados los Síndicos, se les pondrá en posesion, y se les dará á reconocer donde fuere necesario. Su nombramiento se publicará además por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento.*

*En estos edictos se prevendrá que se haga entrega á los Síndicos de cuanto corresponda al concursado.*

Las primeras palabras de este artículo encierran un precepto absoluto, que es una consecuencia lógica de lo que se dispone en el 546. Si á pesar de la oposicion que se entable contra el nombramiento de los síndicos no se ha de suspender la sustanciacion del concurso, natural era prevenir en seguida, que nombrados los síndicos se les pusiera en posesion del cargo, sin que obste en manera alguna la oposicion, tanto porque el artículo no admite disyuntiva, cuanto porque no podria seguir el concurso sin que los síndicos continuaran en el ejercicio de sus cargos hasta la resolucion de aquella, como hemos explicado en el comentario anterior.

Hemos dicho que se les pondrá en posesion del cargo, interpretando el art. 547, y no hemos agregado de los bienes, porque este acto no tiene lugar, segun el art. 549, hasta despues que se haya publicado su nombramiento en la forma que prescribe el párrafo 2º del que comentamos. Como los síndicos son los representantes del concurso y los que reemplazan la personalidad del deudor, la ley quiere que por todos los medios posi-

bles llegue aquel á conocimiento de los que puedan tener interés en la masa concursada: así es que no solo se concreta á mandar que se les dé á reconocer como tales síndicos donde fuere necesario, es decir, á los colonos, arrendatarios y demás que tengan á su cargo bienes del concurso, y especialmente al depositario nombrado judicialmente; sino que quiere que su nombramiento se publique además por edictos, que deberán fijarse en los sitios públicos de costumbre, ó insertarse en los periódicos oficiales en que se hubiere insertado la convocatoria para su nombramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 540. Pero obsérvese, que en los edictos ha de prevenirse espresamente que se haga entrega á los síndicos de cuanto corresponda al concursado, porque ellos son en adelante los legítimos y únicos administradores de los bienes del concurso. Efecto de esta prevencion será el tenerse por mal pagado y poderse repetir lo que despues de publicados los edictos se satisfaga ó entregue al concursado, ó á cualquiera otra persona que no sean los síndicos.

## ARTICULO 548.

*El juicio en adelante seguirá en tres piezas separadas.*

*La primera, que será la que contenga las actuaciones anteriores, se denominará de Administracion del concurso: en ella se sustanciarán los incidentes que se refieran á la misma administracion.*

*La segunda se destinará al reconocimiento y graduacion de créditos.*

*La tercera á la calificación del concurso.*

Una de las reformas mas importantes introducidas por la nueva Ley en los concursos, es la consignada en el artículo anterior. Sin reglas fijas la antigua jurisprudencia, sin leyes que regularan la tramitacion de estos juicios universales, su marcha era anómala é incierta: la formacion de las piezas ó ramos separados quedaba generalmente al arbitrio de los litigantes, cuyas peticiones no negaba el Juez. Además de los incidentes que se suscitaban á cada paso solian formarse desde luego tantas piezas cuantas eran las reclamaciones de los acreedores, las cuales producian otros tantos pleitos, tan interminables como onerosos. A fuerza de subdividir el concurso, se producía mayor confusion que si hubieran estado aglomeradas todas las actuaciones en un solo ramo, y no era fácil comprender el estado del juicio, ni menos despachar una pieza cualquiera, sin tener á la vista otras que eran su complemento.

Los ilustrados autores de la nueva Ley, deseosos de corresponder á la autorizacion que se les concedió de reformar abusos y de aceptar las mejoras aconsejadas por la experiencia, prohiaron el pensamiento de la Ley de Enjuiciamiento mercantil sobre quiebras que tan buenos resultados habia producido en la práctica; y acomodando á los concursos el sistema desenvuelto en aquella, si bien mejorándolo en nuestro concepto, dispusieron por el artículo que comentamos, que hecho y publicado el nombramiento de los síndicos, se subdivida en adelante el juicio en tres piezas: la primera, que se denominará de *Administracion del concurso*; la segunda que se destinará al *reconocimiento y graduacion de los créditos*, y la tercera á la *calificación del concurso*. De este modo, sin crear ningun antagonismo en el procedimiento, antes al contrario favoreciendo todas las operaciones del concurso, pueden continuar, y continuarán las tres piezas á la vez, sin embarazarse entre sí y conspirando todas á un mismo fin.

Para conseguir tan plausible objeto, el Juez, cumplido que sea cuanto se dispone en el art. 547, dictará providencia en que mande hacer entrega á los síndicos por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso, así como del resguardo ó resguardos del dinero que estuviere depositado (art. 549); que se forme la pieza segunda con el rollo, de los escritos y créditos que se hubieren presentado, y con testimonio literal del esta-

do de las deudas (art. 573); y que ejecutado todo se dé cuenta. Cumplido este precepto judicial, se dictará otra providencia en la pieza primera mandando pasarla á los síndicos para que dentro de treinta dias, y previo el exámen de los libros y papeles del deudor, manifiesten en esposicion razonada y documentada el juicio que hayan formado del concurso y de sus causas (art. 604). Con esta esposicion general, y testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor se formará la pieza tercera á virtud de providencia recaída despues de redactada dicha esposicion (art. 605). En la pieza segunda se dictará tambien providencia convocando á junta general para el exámen de los créditos (art. 573, párrafo 2º), y mandando pasar mientras tanto dicha pieza á los síndicos para que, previo el exámen de los títulos presentados, formen un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos, y otro de los que no deban serlo, para dar cuenta á la junta (art. 574).

Con todas estas providencias y diligencias quedan ya organizadas las tres piezas de que en adelante se ha de componer el concurso, las cuales seguirán la tramitacion marcada en la Ley para cada una de ellas, sin perjuicio de formar los ramos separados que sean necesarios, al tenor de lo dispuesto en los artículos 572, 587 y 598.

## PIEZA PRIMERA.

La pieza primera, que se denominará de *Administracion del concurso*, es la que ha dado principio al juicio por medio de la solicitud del deudor, en el concurso voluntario, ó por la del acreedor ó acreedores en el necesario: en esta misma pieza habrán ido practicándose las demás actuaciones consiguientes á uno ú otro concurso hasta el estado de hacer público el nombramiento de los síndicos, efectuado en la junta general convocada á este fin. Todas estas diligencias y actuaciones, con exclusion de los títulos presentados, forman la mencionada *pieza primera*, que así como es la que dá origen al juicio, es tambien la en que termina el concurso. Tiene por objeto hacer constar el modo como los síndicos administran los bienes de la masa, y en su consecuencia pueden los acreedores solicitar en ella sobre esto lo que á su derecho interese. Su sustanciacion ha de acomodarse á las prescripciones que la Ley consigna en los artículos siguientes que guardan bastante analogía con los que se refieren á la administracion de los bienes de un ab-intestato ó de una testamentaria.—En esta misma pieza se sustanciarán los incidentes que se refieran á la administracion, segun se dispone en el artículo 548, los cuales se acomodarán á los trámites de los que tienen lugar en el juicio ordinario, como lo previene terminantemente el art. 631 en su párrafo 2º.

## ARTICULO 549.

*Publicado el nombramiento de los Síndicos, se les hará entrega por inventario de los bienes, libros y papeles del concurso.*

*El dinero que hubiere continuará depositado en el establecimiento destinado al efecto, á disposicion del Juez que conozca del juicio; entregándose á los Síndicos el resguardo ó resguardos del depósito, bajo recibo, que se estenderá en esta pieza.*

El párrafo 1º de este artículo es una consecuencia de lo que se dispone en el 547, al que sirve de complemento. Despues de haber ordenado este último que nombrados los síndicos se les ponga en posesion de su cargo y se les dé á reconocer donde fuere necesario, publicándolo además por edictos, previene ahora el 549, que publicado el nom-